



Citar este número al responder:
0750-482142021

Buenaventura, 28 de abril de 2025

Señor
DEMETRIO ANGULO ZAMORA
Barrio la Playita
Teléfono: 3153910431
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

REF: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido del auto de fecha 18 de junio de 2021, "Por el cual se Inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", adelantada en el Expediente 0751-039-002-0136-2013, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, DEMETRIO ANGULO ZAMORA, con cédula de ciudadanía No. 1.111.740.003.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
28 de abril de 2025

Fecha de notificación
29 de abril de 2025

Fecha de desfijación
06 de mayo de 2025

Atentamente,


LUZ KARINA CORDOBA PALACIOS
Abogada Contratista - DARPO

Archivase en: 0751-039-002-0136-2013

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; modificada por la ley 2387 de 2024. Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0751-039-002-0136-2013 contra el señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003.

Que el día 28 de octubre de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con el Grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de material forestal consistente en 60 bloques de 4x8x3 con un volumen de 4 m³, perteneciente a la especie forestal denominada MONCAYO, de la que no reposa información botánica, la cual se movilizaba en una embarcación sin nombre proveniente de Aguadulce; y además, no portaba el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables, donde se encontró como presunto responsable del ilícito al señor DEMETRIO ANGULO CELORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003. Por consiguiente, los funcionarios procedieron a realizar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088363.

Que en el informe de visita del 28 de octubre de 2013 realizado por el funcionario ALDEMAR VINASCO SOTO y en el Concepto Técnico Decomiso de Madera del 29 de abril de 2014, realizado por el Ingeniero forestal Jossimar Mosquera Mosquera, indican que el material



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

forestal aprehendido queda a disposición de la CVC, en el retén forestal Los Pinos, para su debido proceso.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751- 0269- 2014 del 09 de junio de 2014, se impone al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 una medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de 60 bloques aproximados de 4x8x3 equivalentes a de madera equivalentes 4m³ de la especie forestal llamada Moncayo, sin salvoconducto, incautado por medio de acta No. 0088363.

En el concepto técnico, presentan las siguientes:

"CONCLUSIONES:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 por la movilización ilegal de 60 bloques aproximados de 4x8x3 equivalentes a 4 m³ de la especie forestal llamada Moncayo por no portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974 Presidencia de la República de Colombia Artículo 244, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82, Decreto 1791 de 1996. Art74, y la Ley 1453 de 2011"

Que teniendo en cuenta el informe de visita del 28 de octubre de 2013 y el concepto técnico del 29 de abril de 2014, se evidencian que los hechos encontrados en flagrancia son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, en el cual se identificó como presunto responsable al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003, al movilizar 60 bloques de madera aproximados de 4x8x3 equivalentes a 4 m³ de la especie forestal llamada Moncayo sin salvoconducto motivos suficientes para que esta autoridad en uso de sus facultades decida IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en DECOMISO PREVENTIVO, contenida en el acto administrativo (Resolución 0750 No.0751-0269 del 09 de junio de 2014).

Que vencido el término de notificación de la Resolución 0750 No.0751-0269 del 09 de junio de 2014 de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dicta AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS", mediante el cual se ordenó el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO Y DE FORMULACION DE CARGOS, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 19 de agosto de 2014 al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 a la dirección que obra en el Acta No. 0088347. De igual manera se expidió por parte de esta entidad notificación por aviso en la fecha 09 de diciembre del año 2014 para que se sirviera comparecer a la Corporación, ubicada en la Carrera 2B No. 7 – 26 calle Cubaradó de la Ciudad de Buenaventura.

Que, en el ejercicio de la revisión documental efectuada al expediente del Procedimiento Sancionatorio ambiental, se identificaron situaciones que deben ser corregidas por la autoridad Ambiental, por tal motivo se expide Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" el 17 de junio de 2021, el cual dispone:

ARTICULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra del señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.740.003, consistente en "dejar sin efectos el Auto "por medio del cual se abre y se formulan cargos" de agosto 8 de 2014 y actuaciones posteriores

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental hasta antes del Auto "por medio del cual se abre Auto "por medio del cual se abre y se formulan cargos" de agosto 8 de 2014

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.740.003, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad."

Que, en cumplimiento al principio de publicidad, el 18 de junio de 2021 se libra comunicación del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de 17 de junio de 2021, al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 a la dirección que obra en el Acta No. 0088363.

Que dando seguimiento a la etapa procesal del procedimiento sancionatorio, el 18 de junio de 2021, se emite AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización de 60 bloques de medidas aproximadas 4x8x3 equivalentes a 4m³, de la especie forestal llamada Moncayo, sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, dando cumplimiento al procedimiento sancionatorio, se comunica el AUTO DE INICIO a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 21 de junio de 2021.



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Se envió la respectiva citación para notificación personal el día 21 de junio de 2021 al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.740.003.

En razón a que no se presentó el presunto infractor, se expidió por parte de esta entidad notificación por aviso en la fecha 07 de abril de 2025.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Norma superior establece:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece



AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

ARTÍCULO 24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 artículo 223, Decreto 1791 de 1996 artículo 80 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 no contaba con salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, que amparara el material forestal transportado

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento del Decreto 1791 de 1996 artículo 80.

Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Presunto incumplimiento del decreto 2811 de 1974 artículo 223

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos en contra del señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas



AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 28 de octubre de 2013, es preciso señalar que el investigado, señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el concepto técnico, y en virtud de ello se formularan cargos contra el señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.740.003.

PRUEBAS

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre
2. Informe de visita de fecha 28 de octubre de 2013
3. Concepto técnico de fecha 29 de abril de 2014

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de **DEMETRIO ANGULO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Por no contar con salvoconducto para transportar material forestal consistente en 60 bloques de 4x8x3 con un volumen de 4 m³, perteneciente a la especie forestal denominada MONCAYO incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, artículo 80 del Decreto 1791 de 1996 Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar al señor DEMETRIO ANGULO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar al investigado, que el expediente N° 0751-039-002 0136-2013 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor **DEMETRIO ANGULO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.740.003 o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADO EN BUENAVENTURA A LOS 23 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Gin Marcela Betancur – Abogada Contratista DARPO 
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO 

Archivarse en: 0751-039-002-0136-2013